

**DIPUTADO BALTAZAR GAONA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.
P R E S E N T E. –**

JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ, Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como integrante del grupo parlamentario del partido MORENA, y de conformidad con lo establecido en los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8, fracción II; 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; someto a consideración de este Honorable Congreso la presente ***iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones XII y XIV del artículo 9; las fracciones VII, VIII, XXVIII y XXIX del artículo 10; y el artículo 115, todos de la Ley de Ganadería del Estado de Michoacán de Ocampo***, con base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años, el sistema constitucional mexicano ha reafirmado con mayor claridad los límites competenciales entre la Federación y las entidades federativas, particularmente en materias estratégicas como la salubridad general, el control zoonosanitario y la movilización de animales, productos y subproductos pecuarios. La evolución jurisprudencial reciente ha precisado que, si bien los estados conservan facultades de vigilancia, inspección, trazabilidad, registro y regulación administrativa, no pueden establecer mecanismos que, en los hechos, funcionen como sistemas de autorización previa obligatoria para el traslado de ganado dentro del territorio nacional.

En este contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 216/2025, sostuvo un criterio de gran relevancia para el federalismo mexicano, al determinar que las entidades federativas no pueden condicionar la movilización o exportación de ganado, productos y subproductos pecuarios a la expedición de guías estatales obligatorias, validaciones locales o mecanismos equivalentes, cuando tales exigencias operan como filtros previos que invaden la competencia federal en materia de salubridad general y requisitos zoonosanitarios.

El artículo 73, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la competencia del Congreso de la Unión en materia de salubridad general, ámbito dentro del cual se inserta el control sanitario de animales y la determinación de requisitos para su movilización. Asimismo, el artículo 117, fracción V, prohíbe a los estados establecer restricciones al comercio que impliquen barreras al tránsito interestatal. En concordancia con ello, el artículo 4°, párrafo cuarto, reconoce el derecho a la protección de la salud, lo que exige que el diseño institucional en materia sanitaria y zoonosanitaria guarde uniformidad, coordinación y claridad competencial.

La Suprema Corte también ha precisado que los estados pueden válidamente establecer instrumentos administrativos para acreditar la propiedad o posesión legal del ganado, así como mecanismos de registro, trazabilidad, control estadístico, inspección y vigilancia. Sin embargo, tales instrumentos no pueden transformarse en requisitos obligatorios que condicionen la movilización, pues ello equivaldría a instaurar un sistema estatal de autorización previa contrario al diseño constitucional.

En diversos ordenamientos locales se han previsto disposiciones relativas a puntos de verificación, guías de tránsito, validaciones estatales, registros electrónicos o documentos emitidos por autoridades o asociaciones locales vinculados con la movilización pecuaria. Si bien dichas medidas pueden responder a fines legítimos, como la protección del estatus zoonosanitario, la trazabilidad y el combate al abigeato, su redacción debe ser suficientemente clara para evitar que se interpreten o apliquen como barreras administrativas indebidas o como requisitos previos de autorización.

Esta situación genera incertidumbre jurídica en el sector pecuario, incrementa costos administrativos, propicia duplicidad de cargas regulatorias y puede dar lugar a conflictos de constitucionalidad. La actividad ganadera constituye un sector estratégico para la economía, la seguridad alimentaria y el desarrollo rural, por lo que requiere reglas claras, armónicas y respetuosas del sistema federal de distribución de competencias.

En el Estado de Michoacán de Ocampo, la actividad pecuaria representa uno de los pilares del desarrollo económico rural, de la generación de empleo y del fortalecimiento de las cadenas productivas agroalimentarias. Por su ubicación geográfica, su dinámica comercial y su relevancia en el intercambio regional, la entidad ocupa una posición estratégica en la movilización de productos agropecuarios, por lo que la certeza normativa resulta indispensable para proteger tanto la actividad económica como el orden constitucional aplicable.

La finalidad de esta iniciativa no es eliminar los mecanismos de control estatal ni debilitar las acciones de inspección, vigilancia o coordinación institucional. Por el contrario, su propósito es precisar expresamente que dichos mecanismos deben mantenerse dentro del marco constitucional, como herramientas de registro, supervisión administrativa, trazabilidad y colaboración con las autoridades competentes, sin convertirse en barreras administrativas que limiten indebidamente la actividad pecuaria o invadan competencias federales.

En ese sentido, la propuesta busca armonizar el marco normativo estatal con el criterio jurisprudencial vigente, distinguiendo con claridad entre, por una parte, los instrumentos constitucionalmente válidos, como aquellos que tienen carácter de registro, acreditación de propiedad, control estadístico, inspección o vigilancia; y, por otra, los requisitos inconstitucionales, entendidos como aquellos que condicionan la movilización del ganado a la obtención de autorizaciones, validaciones previas o permisos estatales obligatorios.

A partir de esa distinción, la presente iniciativa plantea una adecuación puntual pero relevante a la Ley de Ganadería del Estado de Michoacán de Ocampo, a efecto de reformar disposiciones rectoras del sistema local en tres planos fundamentales: primero, las atribuciones del Titular del Poder Ejecutivo del Estado; segundo, las atribuciones de la Secretaría competente en materia de desarrollo rural y agroalimentario; y tercero, la regla general conforme a la cual debe sujetarse la movilización de las especies pecuarias, sus productos y subproductos dentro del Estado.

La reforma propuesta tiene como propósito precisar que los puntos de verificación, los programas de inspección y los instrumentos documentales o electrónicos de registro no constituyen, por sí mismos, mecanismos de autorización previa obligatoria para la movilización pecuaria. De igual forma, busca reforzar que tales instrumentos conservan una función legítima de inspección, vigilancia, trazabilidad, verificación administrativa, control estadístico y coordinación institucional, siempre dentro de los límites competenciales previstos por la Constitución y la normatividad aplicable.

Con ello, se pretende brindar mayor certeza jurídica a productores, transportistas, introductores, comercializadores y autoridades administrativas, evitando interpretaciones extensivas que pudieran traducirse en restricciones indebidas al tránsito pecuario o en controversias constitucionales innecesarias. Se trata, en suma, de fortalecer la claridad de la ley y de asegurar que sus disposiciones rectoras sean interpretadas conforme al principio de supremacía constitucional y al federalismo cooperativo.

Legislar en este sentido implica reafirmar que la protección del estatus zoonosanitario, la trazabilidad del ganado y el combate al abigeato son fines públicos legítimos, pero que su tutela debe desarrollarse a través de instrumentos jurídicamente válidos y constitucionalmente proporcionales. Implica también reconocer que la certeza normativa es una condición indispensable para el adecuado funcionamiento del sector ganadero y para la convivencia ordenada entre la actuación estatal y la competencia federal.

No se trata únicamente de una adecuación técnica. Se trata de una medida necesaria para preservar el equilibrio constitucional entre órdenes de gobierno, fortalecer la seguridad jurídica en el sector pecuario, prevenir conflictos competenciales y consolidar una legislación estatal más clara, más funcional y plenamente congruente con el marco constitucional vigente.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto, con el propósito de armonizar la Ley de Ganadería del Estado de Michoacán de Ocampo con los criterios constitucionales y jurisdiccionales vigentes, precisar el alcance de las atribuciones estatales en materia de inspección, vigilancia y movilización pecuaria, y garantizar que los instrumentos administrativos previstos en la ley conserven su carácter de registro, trazabilidad y control, sin convertirse en mecanismos de autorización previa incompatibles con el orden constitucional mexicano.

Ley de Ganadería del Estado de Michoacán de Ocampo	
DICE	DEBERÍA DECIR
ARTÍCULO 9.- Son atribuciones del Titular del Poder Ejecutivo del Estado: I al XI. ... XII. El establecimiento, operación y manutención de puntos de verificación intraestatales para el control de la movilización animal, productos y subproductos; XIII. ... XIV. Implementar programas de inspección de ganado en tránsito, para control de la movilización con la finalidad de	ARTÍCULO 9.- ... I al XI. ... XII. El establecimiento, operación y mantenimiento de puntos de verificación intraestatales, exclusivamente con fines de inspección sanitaria, vigilancia administrativa, trazabilidad y coordinación con las autoridades federales competentes, sin que dichas acciones constituyan requisito habilitante o condición previa para autorizar la movilización animal, productos o subproductos; XIII. ... XIV. Implementar programas de inspección de ganado en tránsito, con la finalidad de apoyar la protección del estatus zoonosanitario, la trazabilidad y el combate al

<p>proteger y mejorar el status zoonosanitario y apoyar las acciones en contra del abigeato; y,</p> <p>XV. ...</p>	<p>abigeato, en coordinación con las autoridades competentes, sin que ello implique facultades de autorización previa, restricción general o condicionamiento de la movilización, salvo en los casos expresamente previstos en la normatividad sanitaria aplicable; y,</p> <p>XV. ...</p>
<p>ARTÍCULO 10.- Son atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Rural y Agroalimentario, las siguientes:</p> <p>I al VI. ...</p> <p>VII. Organizar y dirigir los servicios de inspección, vigilancia y control de la movilización del ganado en el Estado;</p> <p>VIII. Expedir un solo tipo de documento de guía de tránsito oficial, para controlar la movilización de las especies pecuarias y domésticas, productos y subproductos, dentro y fuera del Estado, llevar el registro y control de la documentación emitida; la expedición será a través de las organizaciones ganaderas registradas con personalidad jurídica y autorizada;</p> <p>IX al XXVII. ...</p> <p>XXVIII. Aplicar, instrumentar y dar seguimiento al Sistema de Control de Movilización, Rastreabilidad y Trazabilidad del Ganado (SINIDA, NOM-001- SAG/GAN-2015), con la finalidad de preservar y mejorar el estatus zoonosanitario, prevenir riesgos epizootiológicos, combatir el abigeato y generar una base de datos para la planeación y evaluación del sector pecuario en el Estado;</p>	<p><i>ARTÍCULO 10.- Son atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Rural y Agroalimentario, las siguientes:</i></p> <p><i>I al VI. ...</i></p> <p>VII. Organizar y dirigir los servicios de inspección, vigilancia administrativa, trazabilidad y verificación de procedencia legal del ganado en el Estado, en coordinación con las autoridades competentes, sin que dichas funciones constituyan por sí mismas autorización previa para la movilización pecuaria;</p> <p>VIII. Establecer y administrar instrumentos documentales y sistemas electrónicos de registro para la movilización pecuaria, que tendrán carácter exclusivamente informativo y de control administrativo, los cuales podrán servir para acreditar propiedad, trazabilidad o fines estadísticos, sin que su emisión constituya requisito habilitante u obligatorio para la movilización de ganado, productos o subproductos, la cual se registrará por la normativa federal aplicable y demás disposiciones sanitarias competentes;</p> <p>IX al XXVII. ...</p> <p>XXVIII. Aplicar, instrumentar y dar seguimiento al Sistema de Control de Movilización, Rastreabilidad y Trazabilidad del Ganado (SINIDA, NOM-001- SAG/GAN-2015), con la finalidad de preservar y mejorar el estatus zoonosanitario, prevenir riesgos epizootiológicos, combatir el abigeato y generar una base de datos para la planeación y evaluación del sector pecuario en el Estado. Su implementación tendrá carácter de instrumento de registro, control administrativo y coordinación, y en</p>

<p>XXIX. Poner en marcha el Registro Electrónico de Movilidad (REEMO), el cual permite registrar de manera electrónica las movilizaciones del ganado de todos los productores y actualizar en línea la base de datos del SINIIGA, quedando un registro histórico de las movilizaciones efectuadas en el REEMO, de cada semoviente con identificador a través de las guías electrónicas, como herramienta para la preservación del estatus zoonosanitario y contrarrestar el abigeato en todo el Estado, en coordinación con las entidades federativas;</p> <p>XXX al XXXI. ...</p>	<p><i>ningún caso podrá utilizarse como requisito obligatorio para autorizar la movilización del ganado;</i></p> <p>XXIX. Poner en marcha el Registro Electrónico de Movilidad, <i>como un sistema digital que permita registrar de manera electrónica las movilizaciones de ganado realizadas por los productores, actualizar en línea las bases de datos oficiales aplicables y generar un historial de cada semoviente mediante su identificador oficial. El Registro Electrónico de Movilidad funcionará como herramienta de trazabilidad, control administrativo y apoyo al combate al abigeato, sin constituir autorización previa ni requisito obligatorio para la movilización del ganado;</i></p> <p>XXX al XXXI. ...</p>
<p>ARTÍCULO 115.- La movilización de las especies pecuarias, sus productos y subproductos, que se realice en el Estado, se sujetará a las disposiciones de esta Ley.</p>	<p>Artículo 115. La movilización de las especies pecuarias, sus productos y subproductos, que se realice en el Estado, se sujetará a las disposiciones de esta Ley, <i>a la normatividad federal aplicable y a las disposiciones sanitarias emitidas por autoridad competente, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.</i></p>

Es que, por las razones expuestas en mi carácter de Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán e integrante del grupo parlamentario de MORENA, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de este Honorable Congreso, el siguiente proyecto de:

DECRETO:

ÚNICO. Se reforman las fracciones XII y XIV del artículo 9; las fracciones VII, VIII, XXVIII y XXIX del artículo 10; y el artículo 115, todos de la Ley de Ganadería del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 9.- ...

I al XI. ...

XII. El establecimiento, operación y mantenimiento de puntos de verificación intraestatales, **exclusivamente con fines de inspección sanitaria, vigilancia administrativa, trazabilidad y coordinación con las autoridades federales competentes, sin que dichas acciones constituyan requisito habilitante o condición previa para autorizar la movilización animal, productos o subproductos;**

XIII. ...

XIV. Implementar programas de inspección de ganado en tránsito, **con la finalidad de apoyar la protección del estatus zoonosanitario, la trazabilidad y el combate al abigeato, en coordinación con las autoridades competentes, sin que ello implique facultades de autorización previa, restricción general o condicionamiento de la movilización, salvo en los casos expresamente previstos en la normatividad sanitaria aplicable; y,**

XV. ...

ARTÍCULO 10.- Son atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Rural y Agroalimentario, las siguientes:

I al VI. ...

VII. **Organizar y dirigir los servicios de inspección, vigilancia administrativa, trazabilidad y verificación de procedencia legal del ganado en el Estado, en coordinación con las**

autoridades competentes, sin que dichas funciones constituyan por sí mismas autorización previa para la movilización pecuaria;

VIII. Establecer y administrar instrumentos documentales y sistemas electrónicos de registro para la movilización pecuaria, que tendrán carácter exclusivamente informativo y de control administrativo, los cuales podrán servir para acreditar propiedad, trazabilidad o fines estadísticos, sin que su emisión constituya requisito habilitante u obligatorio para la movilización de ganado, productos o subproductos, la cual se registrará por la normativa federal aplicable y demás disposiciones sanitarias competentes;

IX al XXVII. ...

XXVIII. Aplicar, instrumentar y dar seguimiento al Sistema de Control de Movilización, Rastreabilidad y Trazabilidad del Ganado (SINIDA, NOM-001- SAG/GAN-2015), con la finalidad de preservar y mejorar el estatus zoosanitario, prevenir riesgos epizootiológicos, combatir el abigeato y generar una base de datos para la planeación y evaluación del sector pecuario en el Estado. ***Su implementación tendrá carácter de instrumento de registro, control administrativo y coordinación, y en ningún caso podrá utilizarse como requisito obligatorio para autorizar la movilización del ganado;***

XXIX. Poner en marcha el Registro Electrónico de Movilidad, ***como un sistema digital que permita registrar de manera electrónica las movilizaciones de ganado realizadas por los productores, actualizar en línea las bases de datos oficiales aplicables y generar un historial de cada semoviente mediante su identificador oficial. El Registro Electrónico de Movilidad funcionará como herramienta de trazabilidad, control administrativo y apoyo al combate al abigeato, sin constituir autorización previa ni requisito obligatorio para la movilización del ganado;***

XXX al XXXI. ...

Artículo 115. La movilización de las especies pecuarias, sus productos y subproductos, que se realice en el Estado, se sujetará a las disposiciones de esta Ley, **a la normatividad federal aplicable y a las disposiciones sanitarias emitidas por autoridad competente, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.**

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo de Morelia, Michoacán, a 20 del mes de marzo del año 2026.

ATENTAMENTE

DIP. JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ

LA PRESENTE HOJA CON FIRMA CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES XII Y XIV DEL ARTÍCULO 9; LAS FRACCIONES VII, VIII, XXVIII Y XXIX DEL ARTÍCULO 10; Y EL ARTÍCULO 115, TODOS DE LA LEY DE GANADERÍA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR EL DIP. JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ A 20 DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2026